

Expediente 2012-00203-99
Juzgado Cuarto de Familia
Armenia Quindío, Julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho se encuentra demanda de adjudicación de apoyos transitoria, promovida por MARIA MAGNOLIA OSPINA VALENCIA, mediante apoderada judicial en relación con JAHINOVER VARGAS OSPINA.

Del estudio de la demanda y sus anexos se observa que no es procedente su admisión por los siguientes defectos:

1. La apoderada judicial de la parte solicitante, no anexo el poder otorgado por la demandante que la faculta para dar inicio a la presente acción. (Adjudicación Transitoria, art. 54 ley 1996 de 2019)
2. Debe aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, todo ello en aplicación a lo dispuesto en la ley 1996 de 2019, deberá dar precisión a la posible controversia, ya que el proceso de adjudicación de apoyos de carácter provisional, se tramita como un proceso verbal sumario, es decir, debe existir parte activa y pasiva.
3. Concretará los hechos de la demanda y sus pretensiones en el sentido que, el beneficiario del apoyo sea precisamente, la persona con discapacidad y no la demandante, como lo indica en la demanda, en razón a que la demanda se interpone en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. (Artículo 38 numeral 1 de la Ley 1996 de 2019).
4. Tener presente, que como es un proceso, donde existe una decisión de Interdicción Judicial, el mismo va a ser revisado en su oportunidad, dado que, el capítulo V de la referida ley, aún no entra en vigencia.
5. De acuerdo a lo anterior, la curadora designada en ese proceso, aún puede seguir ejerciendo su labor, hasta tanto se formalice la revisión del mismo.

Así las cosas, no se llenan los requisitos exigidos dando lugar a su inadmisión, por lo cual se procederá y concederá el término de cinco (05) días para que la subsane, si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de adjudicación de apoyos **transitorio**, promovida por MARIA MAGNOLIA OSPINA VALENCIA, mediante apoderada judicial en relación con JAHINOVER VARGAS OSPINA.

SEGUNDO: CONCEDER la parte interesada el término de cinco (05) días para que proceda a subsanarla, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de este auto, so pena de ser rechazada la misma.

TERCERO. Reconocer personería suficiente para actuar a la Dra. MARTHA CECILIA SANABRIA HERRERA, solo para efectos del presente auto.

NOTIFIQUESE,

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ**

gym

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7215fef6a4f459e5cac4ba076fe4af9469a6d2e852ac5cfb98bab54c1277482

Documento generado en 17/07/2021 10:02:12 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. 2014-00313-00

Ejecutivo

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, Julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Incorpórese a las presentes diligencias el anterior oficio allegado, procedente del Banco Colombia, donde da cuenta de los productos que tiene el demandado HUGO JOSE AVILA con dicha entidad crediticia.

Igualmente infórmese por medio del centro de servicios judiciales el número de cuenta del arancel judicial a la apoderada judicial de la parte demandante, a quien se le enviara también el presente proceso, al correo electrónico reportado en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN.

Juez.

gym

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

875550bc90aface593d0ed90cd5ab5379c0856a22acf2014b7de66975cc4aa5f

Documento generado en 17/07/2021 10:02:14 a. m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

RAD. 2017-00106-00

Filiación

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, Julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la nota devolutiva procedente de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, **se ordena librar nuevamente comunicación** a efectos que se sirvan levantar la medida cautelar ordenada en sentencia de fecha abril 26 de 2020, cabe advertir que al momento de librar la comunicación el centro de servicios judiciales tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Mencionar en la comunicación, con que numero y fecha de oficio se había comunicado el embargo.
2. Indicar nombre de todas las partes involucradas en el proceso (demandante y demandado) con nombre completo y cedula, ello en razón a que se desprende el oficio contentivo de nota devolutiva que no se incluyeron demandados, ni sus números de identificación. (Ver oficio 958 del 19 de julio de 2017, folio 68 del expediente).

Vale anotar que, para evitar notas devolutivas, en los oficios de levantamiento de medida y embargo respectivamente sobre inmuebles, siempre se debe indicar en el oficio, lo referido en este auto.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN.

Juez.

gym

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33abe513ea51643cff300a2fb0cda1f9a65bdfb46f14eb4af222e100a62f02a1

Documento generado en 17/07/2021 10:02:16 a. m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

RAD. 2018-00378-00

Sucesión terminada

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, Julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Incorpórese a las presentes diligencias, el anterior oficio allegado procedente de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos, donde da cuenta de la cancelación de la medida cautelar sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 280-305-20.

Igualmente, déjese en conocimiento de las partes el anterior escrito incorporado a las presentes diligencias por la SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL, para que los interesados procedan a dar cumplimiento a lo allí estipulado y se logre inscribir la sentencia proferida por este despacho de fecha febrero 12 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN.

Juez.

gym

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91c894aca78892743b904be9e4a029f4d69c794639a09487726fc8a74f6b721e

Documento generado en 17/07/2021 10:02:08 a. m.

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

RV: EE02617 CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Juzgado 04 Familia - Quindio - Armenia <j04fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 29/04/2021 10:50

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (276 KB)

EE02617 CANCELA EMBARGO JGD CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA.pdf;

Enviado desde [Correo](#) para Windows 10

De: [Oficina de Registro Armenia](#)**Enviado:** jueves, 29 de abril de 2021 10:48 a. m.**Para:** [Juzgado 04 Familia - Quindio - Armenia](#)**Asunto:** RV: EE02617 CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Buenos días,

Cordial Saludo:

Adjunto documento, para su conocimiento y fines pertinentes

Cordialmente,

MARTHA INES LOPEZ MENDOZA**Secretaria Ejecutiva**

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

Calle 3a Norte No. 16 - 34 Esquina

Armenia, Quindío - Colombia

Teléfono +57 (6) 745 63 52 745 14 05 Ext: 4169

E-mail: ofiregisarmenia@supernotariado.gov.co

Visítenos www.supernotariado.gov.co

acias.

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a seguridad.informacion@supernotariado.gov.co y bórralo.

Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Con el turno 2020-280-6-14276 se calificaron las siguientes matrículas:
280-30520

Nro Matricula: 280-30520

CIRCULO DE REGISTRO: 280 ARMENIA No. Catastro: 63001010401280033901
MUNICIPIO: ARMENIA DEPARTAMENTO: QUINDIO VEREDA: ARMENIA TIPO PREDIO: URBANO

Fecha 27/04/2021 01:49:56 p.m.

Folios: 4 Anexos 0



DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 15 13-49 4 PISO APTO. 401 EDIF. "MONTERREY"



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO

2802021EE02617
Origen ERNESTO NARANJO [USUARIO]
Destino JUZGADO 4 DE FAMILIA / GUERRA GARZC
Asunto CANCELACION 2020-280-6-14276

ANOTACIÓN: Nro: 31 Fecha 30/10/2020 Radicación 2020-280-6-14276
DOC: OFICIO 0575 DEL: 30/10/2020 JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA VALOR ACTO: \$ 0

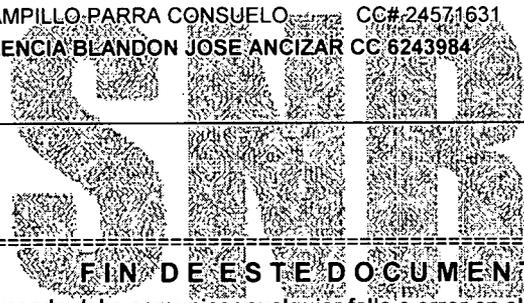
Se cancela la anotación No, 30

ESPECIFICACION: CANCELACION : 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL - DE EMBARGO -

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAMPILLO.PARRA CONSUELO CC# 24571631

A: VALENCIA BLANDON JOSE ANCIZAR CC: 6243984 X



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO

FIN DE ESTE DOCUMENTO la guarda de la fe pública

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Usuario que realizo la calificacion: 83343

8007617

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
ARMENIA - NIT: 899999007-0
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS
Impreso el 30 de Octubre de 2020 a las 03:45:23 pm

811865

No. RADICACIÓN: 2020-280-6-14276

NOMBRE DEL SOLICITANTE: CORREO ELECTRONICO
TELÉFONO: 280200ER02889
OFICIO No.: 0576 del 30/10/2020 JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN OFALIDAD de ARMENIA
MATRICULAS: 280-30520

ACTOS A REGISTRAR:

Tipo...	Código....	Cuanta...	Tipo Tarifa	Derecho	Impuesto
CANCELACION EMBARG...	17		1 E \$		0 \$0

VALOR MULTA: \$0
FORMA DE PAGO:
EXENTO CAJA ORIP VALOR: \$0

Conservación documental del 2% \$ 0
VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 0
Usuario: 72872

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

ARMENIA - NIT: 899999007-0

RECIBO DE PAGO DE MAYOR VALOR

Impreso el 2 de Diciembre de 2020 a las 01:20:14 pm

M-U
12/02/2020

468935

No. RADICACIÓN: **2020-280-6-14276**

NOMBRE DEL SOLICITANTE: CORREO ELECTRONICO
TELÉFONO: 280200ER02889

FORMA DE PAGO:

CONSIGNACION_C_REVAL CUENTA PRODUCTO BANCO: BANCOLOMBIA Nro DOC: 00000530198 FECHA:
02/12/2020 VALOR: \$ 20.700
VALOR DERECHOS: \$20.300

Conservación documental del 2% \$ 400

VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ **20.700**

JUSTIFICACION PAGO MAYOR VALOR:
POR LA CANCELACION DEL EMBARGO-

Usuario: 58596

30/10/2020

Correo: Documentos Registro Armenia - Outlook

1-2

CANCELACION DE EMBARGO EXP 2018-00378

Victor Manuel Zuluaga Jimenez <vzuluagj@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 30/10/2020 8:36 AM

Para: raul988@hotmail.com <raul988@hotmail.com>; Documentos Registro Armenia <documentosregistroarmenia@Supernotariado.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (38 KB)

OFICIO 2018-00378 ORIP AARMENIA.pdf; 19-ordena levantar medidas.pdf;

Buenos dias,

Me permito enviar oficio de cancelación de embargo.

Att,

Fecha 30/10/2020 01:21:58 p.m.

Folios 1

Anexos 2



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

2802020ER02889
Origen JUZGADO 4 DE FAMILIA - ARMENIA / GILMA
Destino ORIP / CORRESPONDENCIA / RODOLFO
Asunto PETICION/COMUNICADO DE DESEMBARGO

VÍCTOR MANUEL ZULUAGA JIMÉNEZ

ESCRIBIENTE DEL CIRCUITO

Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados
Civiles y de Familia, Armenia Quindío.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO

Armenia Quindío, 30 de octubre de 2020
EXP. 2018-00378-00
Oficio No. 0575

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
CALLE 03 NORTE N° 16-34
ARMENIA QUINDIO

Por medio del presente, me permito informarle que el Juzgado **CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO**, dentro del proceso **SUCESION**, radicado al número 2018-00378, promovido por **CONSUELO CAMPILLO PARRA** con cedula de ciudadanía # 24.571.631, contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JOSE ANCIZAR VALENCIA BLANDON** quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía # 6.243.984, mediante auto de cúmplase del 22 de octubre de 2020, en el cual se dispone ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha diciembre 13 de 2018 visible a folio 89 del expediente y notificada mediante oficio 1878 del 13 de diciembre de 2018, en consecuencia se dispone librar oficio a la oficina de registro de instrumentos públicos para que se cancele el embargo que pesa sobre el inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 280-30520.

Por lo anterior comedidamente le solicito obrar de conformidad

Cordialmente,


GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA
Secretaria

Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia en oralidad
Ed. GÓMEZ ARBELÁEZ, Calle 20 A No. 14-15, Quinto Piso, Armenia Q., teléfono 7-44-41-95
Correo electrónico j04fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

*CONSTANCIA: A despacho del señor Juez, informándole que a la fecha no se ha ordenado el levantamiento de la medida cautelar que se encuentra vigente en este asunto a pesar que ya se profirió sentencia que aprobó el trabajo de partición y adjudicación.
Armenia, Q, octubre 21 de 2020*

**GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA
SECRETARIA**

Expediente 2018-00378-00 (63001311000420180037800)

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha diciembre 13 de 2018 visible a folio 89 del expediente, en consecuencia se dispone librar oficio a la oficina de registro de instrumentos públicos para que se cancele el embargo que pesa sobre el inmueble distinguido con el número 280-30520, como también librese oficio a la Secretaria de Tránsito Municipal con el fin que se cancele el embargo del vehículo JIR-133 marca Nissan denunciados en su momento como de propiedad del causante.

De otro lado, tal y como lo solicitan los apoderados judiciales de las partes, se ordena hacer entrega de los dineros que fueron dejados a disposición de este despacho judicial al Dr. RAUL VILLAMIL LONDOÑO, dineros que en su momento fueron objeto de partición y adjudicación.

CUMPLASE

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ**

gym.

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ca51c8892d7491229538b31935a0e235f901d3bd3b34e3b8a87cf530667cf52b
Documento generado en 21/10/2020 11:56:29 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Fwd: JIR133 - 005139

Ing. Leonel Londoño Gallego <londono@armenia.gov.co>

Mié 30/06/2021 14:31

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (158 KB)

Juzgado Cuarto de Familia Armenia - 005139.odt;

RESPUESTA RADICADO 2018-00378-00

Buenos días

De conformidad con el asunto, envío en archivo adjunto respuesta a lo solicitado

Cordialmente

Leonel Londoño Gallego

Profesional Universitario

Proyectó, elaboró:

ANGÉLICA M. GIRALDO A.

Abogada Especialista en Derecho Procesal



Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte
Control Automotor



ST-PTM-CA-

Armenia, 30 de junio de 2021.

Doctora:

Gilma Elena Fernández Nisperuza

Secretaria

Juzgado Cuarto de Familia en Oralidad de Armenia, Quindío

j04fctoarm@cendoj.gov.co

Asunto: Respuesta a oficio Nro. 170. Proceso con radicado: 2018-00378-00

Respetuoso saludo.

En atención al oficio de la referencia, radicado el día 28 de junio de 2021, me permito manifestar que, el trámite a seguir para dar cumplimiento a la adjudicación de bienes conforme al trabajo de partición aprobado en sentencia proferida el 12 de febrero de 2020, se encuentra regulado por el artículo 12 de la Resolución 0012379 del 28 de diciembre de 2012, así:

«**Artículo 12.** Procedimiento y requisitos. Verificada la inscripción del vendedor o titular del derecho de dominio del vehículo y del comprador o nuevo titular del derecho de propiedad en el sistema RUNT, para adelantar el traspaso de la propiedad de un vehículo automotor, remolque o semirremolque ante los organismos de tránsito, se deberá observar el siguiente procedimiento y cumplir con los requisitos que el mismo exige:

1. Verificación de la transferencia del derecho de dominio del vehículo. El organismo de tránsito requiere al usuario el formato de solicitud de trámite debidamente diligenciado, la presentación y entrega del contrato de compraventa, documento o declaración en el que conste la transferencia del derecho del dominio del vehículo, celebrado con las exigencias de las normas civiles y/o mercantiles, adhiriéndole las respectivas improntas en la parte final o al reverso del documento.

2. Confrontación de la información registrada en el sistema RUNT. El organismo de tránsito procede a verificar los datos del vehículo registrados en el sistema RUNT, con las improntas adheridas en el documento y los datos de la licencia de tránsito o la tarjeta de registro según corresponda.

3. Verificación de la existencia de decisiones judiciales u otras medidas que afecten la propiedad del vehículo. El organismo de tránsito procede a verificar que no existen órdenes judiciales u otras medidas administrativas expedidas por autoridad competente que imponga limitaciones a la propiedad del vehículo. Si el vehículo presenta limitación o gravamen a la propiedad, deberá adjuntarse el documento en el que conste su



ISO 9001

SC 7319-1



CO-SC7319-1

R-AM-SGI-001 V5 13/01/2020



Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte
Control Automotor



levantamiento o la autorización otorgada por el beneficiario del gravamen o limitación, en el sentido de aceptar la continuación de este con el nuevo propietario.

4. Validación de la existencia del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, revisión técnico-mecánica e infracciones de tránsito. El organismo de tránsito valida a través del sistema RUNT que el vehículo automotor cuente con el seguro obligatorio de accidentes de tránsito, con la revisión técnicomecánica y de emisiones contaminantes y que tanto el comprador como el vendedor se encuentren a paz y salvo por concepto de multas por infracciones de tránsito.

5. Verificación del pago por concepto de retención en la fuente, impuesto sobre vehículos y validación del pago de los derechos del trámite. El organismo de tránsito verifica el pago por concepto de retención en la fuente y el pago de impuestos del vehículo automotor, para lo cual requiere las respectivas copias de los recibos de pago y valida en el sistema RUNT el pago realizado por el usuario por los derechos del trámite a favor del Ministerio de Transporte y de la tarifa RUNT y verifica la realización del pago correspondiente a los derechos del organismo de tránsito.

6. Expedición de la nueva licencia de tránsito. El organismo de tránsito registra en el sistema RUNT los datos del nuevo propietario y procede a expedir la nueva licencia de tránsito. Cuando el traslado de dominio o traspaso que se realiza es de un remolque o semirremolque, el documento que expide la autoridad de tránsito se denomina tarjeta de registro.

(...)

12. Para el traspaso de vehículo por sucesión. El organismo de tránsito, además, requiere la presentación de la sentencia o la respectiva escritura pública a través de la cual se acredita el respectivo derecho.

(...)»

Así las cosas, los interesados deberán adelantar el procedimiento descrito, a fin de inscribir la novedad en el registro correspondiente.

Cordialmente,

Leonel Londoño Gallego
Profesional Universitario
Control Automotor SETTA



ISO 9001

IC-7319-1



IC-327319-1

R-AM-SGI-001 V5 13/01/2020

RAD. 2019-00254-00

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, Julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Con el fin de resolver el anterior escrito, se le entera a la profesional del derecho que una vez, se tenga el cronograma del ICBF, para la práctica de la prueba de ADN, se programará un último intento para la toma de muestra con el demandado.

Posteriormente, en el evento de tener constancia de la renuencia del convocado a la experticia, el despacho procederá a emitir pronunciamiento de fondo, conforme a las sanciones contempladas en la Ley 721 de 2001.

Por lo anterior, no es procedente atender petición, referida a este dictamen, con participación de los pretensos abuelos paternos.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN.

Juez.

gym

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ad50ce6a59dbf5d9825ce1d4bdf1518544ad7f897360d0f500a9155c3314f1d

Documento generado en 17/07/2021 10:02:09 a. m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



República de Colombia
Juzgado Cuarto de Familia
Armenia Quindío

SENTENCIA NÚMERO 137
EXPEDIENTE 2021-00071-00

Julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD instaurado mediante Apoderado Judicial, por LESDY JOHANNA SUAREZ PARDO, contra YESID SUAREZ MORALES.

HECHOS

Indica el apoderado en la demanda que, su representada LESDY JOHANNA SUAREZ PARDO, nació el cinco (05) de febrero de 1981 y fue bautizada en la Parroquia del Sagrado Corazón de Armenia, inscrita en el libro 0063 folio 0348 y número 0104, como hija natural de Ángela María Pardo Cardona con el nombre de LESDY JOHANNA PARDO

Explica que, años después su señora madre inició una relación sentimental estable y permanente con YESID SUAREZ MORALES quien la reconoció voluntariamente como su hija, siendo registrada en la Notaria Tercera del círculo de Armenia, bajo el indicativo serial número 10930640 figurando con el nombre de LESDY JOHANNA SUAREZ PARDO.

Afirma que, la verdadera filiación paterna le fue ocultada a LESDY JOHANNA hasta el pasado mes de diciembre del año 2020, cuando en fiestas navideñas su progenitora le confesó que YESID SUAREZ MORALES no era su padre biológico y que desconocía quien era el verdadero papá.

Narra que, conocido el hecho la señora SUAREZ PARDO, increpó a su supuesto padre acerca de tal situación quien le corroboró que él la había reconocido el 24 de enero de 1987 como hija extramatrimonial días después de iniciar la convivencia con la progenitora de ella.

Manifiesta que, el 10 de febrero del presente año, ambos acudieron a tomarse la prueba de sangre al Laboratorio Clínico Andino de esta ciudad con el fin de saldar dudas respecto de la paternidad, prueba de ADN que fue remitida el 15 de febrero de 2021 al Laboratorio de Genética Médica de la Universidad Tecnológica de Pereira, quien emitió el siguiente reporte: "REPORTE DE PRUEBAS DE FILIACIÓN EN ADN. ANALISIS DE FILIACIÓN EN ADN. EXCLUSIÓN con el análisis de los Marcadores

Genéticos estudiados se llega a la conclusión de que el señor YESID SUAREZ MORALES se excluye como padre biológico de LESDY JOHANNA SUAREZ PARDO. Se encontraron 12 no concordancias en los sistemas genéticos estudiados

En consideración al resultado de la prueba de ADN, el 08 de marzo de 2021, a través de apoderado judicial LESDY JOHANNA SUAREZ PARDO presentó demanda de "impugnación de la paternidad" en contra de YESID SUAREZ MORALES. La competencia del proceso le correspondió al Juez Cuarto de Familia de Armenia

PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos se solicita:

-Que se declare que el señor YESID SUAREZ MORALES, no es el padre biológico de LESDY JOHANNA SUAREZ PARDO, nacida en el municipio de Armenia, el día 05 de febrero del año 1981, inscrita con Registro Civil de Nacimiento de la Notaria Tercera del circulo de Armenia, bajo el indicativo serial número 10930640.

-Que se disponga corregir el Registro Civil de Nacimiento de LESDY JOHANNA SUAREZ PARDO, sin el apellido de su presunto padre y al margen del documento, se tome nota en la forma determinada en el ordinal 4° del artículo 44 del decreto 1260 de 1970, una vez ejecutoriada la sentencia.

-Que se condene en costas en caso de presentarse oposición por parte del demandado.

ACTUACION PROCESAL

Con auto de abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021), se admite la demanda subsanada, donde se ordena:

-Darle el trámite consagrado en el artículo 369 con sujeción al artículo 386 del Código General del Proceso para el PROCESO VERBAL ESPECIAL,

-Notificar a la Defensora de familia y a la Procuradora Cuarta Judicial en asuntos de Familia,

-Notificar personalmente al demandado del auto admisorio y correrle traslado por el término de veinte (20) días enviándolo por correo físico reportado en la demanda, de acuerdo con lo reglado por el artículo 290, en concordancia con el artículo 369 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

-Librar oficio al Laboratorio de Genética Médica de la Universidad Tecnológica de Pereira (Risaralda), a fin que certifique si el Informe de Resultados de la toma de muestra de ADN, #6228, rendido el pasado 18 de febrero de 2021,

efectuado al señor YESID SUAREZ MORALES, identificado con cédula de ciudadanía número 7.536.143 expedida en Armenia y a la señora LESDY JOHANNA SUAREZ PARDO identificada con cédula de ciudadanía número 41.949.580 expedida en Armenia, fue realizado por esa institución y acredite si se encuentra certificado por autoridad competente, de conformidad con los estándares internacionales según lo establecido en la ley 721 de 2001.

En mayo 18 de la presente anualidad, se recibe certificación del Laboratorio de Genética Médica de la Universidad Tecnológica de Pereira (Risaralda), Genes S.A.S., donde da cuenta que:

-El Laboratorio realizó la prueba de ADN para paternidad con Informe de resultados examen No 6228, emitido el día 18 de febrero de 2021.

El grupo estudiado fue conformado por las siguientes personas:

Hijo: LESDY JOHANNA SUAREZ PARDO
Padre en estudio: YESID SUAREZ MORALES

Los datos, documentos y muestras fueron proporcionados por el Laboratorio Clínico Andino y recibidos el 15 de febrero de 2021 con cadena de custodia.

El Laboratorio de Genética de Médica de la Universidad Tecnológica de Pereira se responsabiliza desde la recepción de las muestras, según lo acordado en el documento de solicitud de prueba de ADN para paternidad 123-LGM-F45 y los resultados se aplican a las muestras tal como fueron recibidas.

-El Laboratorio de Genética Médica está Acreditado con la Norma ISO/IEC 17025:2017, Certificado con la Norma ISO 9001:2015 y Habilitado por la Secretaría de Salud del Departamento de Risaralda.

Adjunta Informe de resultados de la prueba de ADN para la paternidad de No 6228 que permite concluir que el señor YESID SUAREZ MORALES se excluye como padre biológico de LESDY JOHANNA SUAREZ PARDO, dado que se encontraron 12 no concordancias en los sistemas genéticos estudiados

Igualmente, anexa certificados de acreditación del laboratorio que lo habilitan para la realización de este tipo de pruebas.

El 01 de junio de 2021, mediante apoderado judicial contesta la demanda allanándose a las pretensiones.

Con auto de fecha junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021, se corrió traslado por el termino de tres

(03) días, del resultado de la prueba de paternidad a la parte interesada.

Como no existió ningún tipo de objeción en el traslado, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERACIONES

PROCESO DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD SENTENCIA T 207 DE 2017

El proceso de impugnación de la paternidad es el escenario judicial que le permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida. La impugnación del estado de hijo legítimo se efectúa destruyendo todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, esto es, la paternidad, la maternidad, el matrimonio o la concepción dentro del matrimonio. De conformidad con la jurisprudencia constitucional la impugnación de la paternidad es un proceso reglado y es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas antropoheredobiológicas, las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo.

Fundamentos normativos del proceso de impugnación, investigación, reconocimiento de la paternidad y su caducidad en la legislación civil

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del Código Civil, el hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o impugnación de la paternidad.

Ahora bien, el ordenamiento civil consagra la presunción según la cual el marido de la madre es el padre del hijo, cuando este nace después de expirados los 180 días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital, caso en el cual, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes, con excepción de los casos en los que:

1) el cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que no es el padre y

*2) **cuando en un proceso de impugnación de la paternidad se desvirtué esta presunción.***

No obstante, a efectos de controvertir la filiación debe precisar la Sala la diferencia que existe entre el proceso de impugnación de la paternidad, la investigación de la paternidad y la impugnación del reconocimiento. El proceso de impugnación de la paternidad es el escenario judicial que le permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida. La impugnación del estado de hijo legítimo se efectúa destruyendo todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, esto es, la paternidad, la maternidad, el matrimonio o la concepción dentro del matrimonio. Constituye una acción que se predica del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, o respecto de quien ha sido reconocido de manera expresa

conforme lo señala la ley. Son titulares de esta acción: el cónyuge, el compañero permanente y la madre. También pueden impugnar la paternidad los herederos y toda persona a quien la legitimidad de ese hijo causare perjuicio actual, los ascendientes del presunto padre o de la madre, acción que pueden intentar a la muerte de estos.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Civil, tanto los hijos, como los padres biológicos cuentan con la facultad de impugnar la paternidad en acumulación al reconocimiento y, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 406 del Código Civil.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional la impugnación de la paternidad es un proceso reglado y es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas antropoheredobiológicas, las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo. En criterio de esta Corporación, el mencionado derecho se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia.

Sin embargo, el reconocimiento, es susceptible de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 248 y 335 del Código Civil. Señala la Doctrina que esta norma reitera lo dicho en los ordinales 1° y 2° del artículo 58 de la Ley 153 de 1887 y lo adiciona en los casos previstos en el artículo 335 del Código Civil, es decir, en relación con el padre que reconoce, deberá probarse que no ha podido ser el padre. Es así como pueden ejercer la acción de impugnación de reconocimiento los que prueben tener un interés actual en ello.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 216 del CC, son titulares de la acción, el compañero permanente y la madre, quienes pueden ejercitarla dentro de los 140 días hábiles siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no son los padres biológicos; al verdadero padre biológico y al hijo no se les impone un término para demandar en virtud de lo dispuesto en el artículo 406 del CC; los herederos del presunto padre, ascendientes del reconociente, y el presunto padre cuentan con 140 días hábiles siguientes desde cuando supieron del reconocimiento o que quien reconoció no es el padre.

A efectos de determinar cuándo surge el interés para demandar, conforme lo señala la norma, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que quienes "tengan **un interés actual**, pecuniario o moral, según corresponda en cada situación, son quienes están autorizadas legalmente para promover la respectiva impugnación"; que "la hipótesis fáctica que consulta la dinámica de la disposición exige, por tanto, un interés actual, cuyo surgimiento deberá establecerse en cada caso concreto y que cobra materialidad con el ejercicio del derecho de impugnar el reconocimiento" (Énfasis añadido)

Dice el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria civil, que ese interés actual pone en evidencia que está latente la necesidad de acudir a la decisión judicial ante la imposibilidad de decidir el derecho privadamente, de forma individual o consensual, e invade, desde luego, la esfera de quien efectuó el correspondiente reconocimiento frente a la irrevocabilidad unipersonal del acto

objeto de impugnación, según lo dispone el artículo 1° de la ley 75 de 1968" y que "es ese supuesto, valga repetirlo, el que origina el interés, toda vez que su objeto trasciende a los atributos de la personalidad, que lo convierte en inalienable, inescindible e imprescriptible, no obstante haberse activado por un acto de potestad o prerrogativa del padre.

Con todo, se aclara por parte de la jurisprudencia que lo que debe evaluarse conforme las circunstancias de cada caso concreto es que el término de caducidad debe empezar a correr desde el día siguiente en que le asistió interés al demandante, y esto solo ocurre cuando es consciente de que no es el verdadero padre.

En síntesis, la filiación constituye un vínculo que une al padre o a la madre con el hijo y viceversa. Lleva implícito el reconocimiento a la personalidad jurídica, el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros. De igual manera, incluye el contenido de otras garantías superiores como tener una familia y la dignidad humana.

Se puede controvertir a través de los siguientes procesos: i) impugnación de la paternidad, mediante el cual se pretende atacar la relación filial que resulta contraria a la realidad; ii) la impugnación del reconocimiento el cual busca refutar la relación que fue reconocida en virtud de la ley y iii) por último, el proceso de investigación de la paternidad que, por el contrario de los anteriores, restituye el derecho a la filiación de las personas, cuando éste no ha sido reconocido de manera voluntaria. Con excepción del verdadero padre biológico, y el hijo concebido en una unión marital de hecho, el término para ejercitar la acción es de 140 días hábiles siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de que no era el padre biológico, o desde cuando conocieron de la muerte del presunto padre.

Art. 248 del C.C. modificado por la ley 1060 de 2006

"En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando:

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.

2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad."

Cuando la filiación no resulta de la presunción o asignación legal derivada del matrimonio o de una unión marital entre compañeros permanentes previamente declarada, sino que resulta del reconocimiento por parte de quien se declara padre extramatrimonial por cualquiera de los medios previstos en la Ley 75 de 1968, la norma a aplicar en cuanto a la impugnación del reconocimiento la consagra el art. 248 del C.C., disposición que originalmente fue concebida para regular la impugnación de la legitimación, pero que por mandato del art. 5 de la Ley 75 de 1968 fue extendida a todos los casos de impugnación de reconocimiento.

El inicio del término, para impugnar el reconocimiento es el mismo del surgimiento del interés actual.

CASO CONCRETO

En este caso, para el despacho el surgimiento del interés de demandar, conforme lo señala la norma, nació en el instante en que la madre le manifiesta su hija que el supuesto padre no es su verdadero progenitor no es su hija, por tanto, está autorizada legalmente para promover la respectiva impugnación. No obstante, según nuestra reglamentación, el hijo o hija, puede acudir ante la jurisdicción, en cualquier tiempo, para efectos de la impugnación de paternidad,

En la prueba de ADN practicada dentro del presente proceso, se utilizaron los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza; el informe presentado al despacho contiene nombre de quienes acudieron a la prueba, valores individuales y acumulados del índice de paternidad, breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado, requisitos mínimos con los que debe contar la prueba genética según lo dispone la ley 721 de 2001.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente proceso obra prueba genética que señala que YESID SUAREZ MORALES, no posee todos los alelos obligados paternos que debería tener el padre biológico de LESDY JOHANNA SUAREZ PARDO, podemos predicar sin temor a equivocación alguna que, el demandado no es el verdadero padre de la señora Lesdy Johanna.

Por los motivos anteriores, el despacho accederá a las pretensiones de la demanda, en lo que hace relación a la paternidad, en consecuencia, declarará que YESID SUAREZ MORALES no es el padre biológico de LESDY JOHANNA SUAREZ PARDO y ordenará a la Notaria Tercera del círculo de Armenia, bajo el indicativo serial número 10930640, corregir el registro civil de nacimiento de la señora en mención.

Por último, se ordenará expedir copias de la sentencia a costa de la demandante y no se condenará en costas a la parte pasiva, en virtud del allanamiento a las pretensiones.

Sin más argumentaciones, EL JUZGADO CUARTO, DE FAMILIA DE ARMENIA (QUINDÍO), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY:

FALLA:

PRIMERO: Declarar que el señor YESID SUAREZ MORALES, identificado con cédula de ciudadanía número 7.536.143 expedida en Armenia, **no es el padre biológico de** la señora

LESDY JOHANNA SUAREZ PARDO identificada con cédula de ciudadanía número 41.949.580 expedida en Armenia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, la señora Lesdy Johanna en el futuro, llevará los apellidos de la madre así: LESDY JOHANNA PARDO CARDONA, por tanto, se ordena **corregir su registro civil**, inscrito en la Notaria Tercera del círculo de Armenia, bajo el indicativo serial número 10930640, para el efecto librese oficio en tal sentido.

TERCERO: Sin condena en costas, de conformidad con lo exteriorizado en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Se ordena la expedición de copias de la sentencia, a la parte interesada, previo pago de los emolumentos de ley.

QUINTO: Notifíquese esta sentencia de conformidad con el Art. 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

FREDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ

L v.c

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fea212b333de97b507f7c70c734d9888a75c6180ec7f4441c46f36f8c1f3bf4

Documento generado en 17/07/2021 10:02:03 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO 2021-00086-00

Fijación Alimentos

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, Julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro de las presentes diligencias, se reconoce suficiente personería para actuar en nombre propio al señor DIEGO GERMAN LONDOÑO HURTADO, en su condición de demandado dentro del trámite proceso de Fijación de cuota de Alimentos.

En consecuencia, se tiene notificado por conducta concluyente, al sujeto procesal pasivo señor DIEGO GERMAN. LONDOÑO HURTADO, del auto admisorio de la demanda, de conformidad con el artículo 301 Inciso 2 del Código General del Proceso, notificación que, quedará surtir a partir del día siguiente por estado del presente proveído.

El expediente completo deberá ser enviado al correo electrónico anunciado por el demandado para su respectiva revisión. Lo que se hará a través del centro de servicios judiciales.

NOTIFIQUESE

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ**

gym.

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b69cac4411d82994655c804d65b901a68079cb6e7a035c491ad3a5732e0f68fe

Documento generado en 17/07/2021 10:02:11 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>